



Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

EL TRATAMIENTO DESIGUAL DE LOS DISTINTOS MODELOS DE FAMILIA EN EL IRPF

Julia María Díaz Calvarro
Universidad de Extremadura

Palabras clave: familia, tributación, Impuesto sobre la Renta, familias monoparentales, familias numerosas, parejas de hecho

Número: 11 Año: 2020

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

EL TRATAMIENTO DESIGUAL DE LOS DISTINTOS MODELOS DE FAMILIA EN EL IRPF

Julia María Díaz Calvarro
Universidad de Extremadura

1. INTRODUCCIÓN

La protección de la familia tiene reconocimiento constitucional en el artículo 39 *Constitución Española* desde una perspectiva social, económica y jurídica e implica que la acción de los poderes públicos debe tener en consideración la importancia de la institución familiar como centro social y objetivo de sus políticas¹. Las políticas públicas familiares deben ayudar a soportar los costes derivados de su estructura y actividad, hacer frente a las cargas extras y la consecución de la difícil conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

En el ámbito fiscal adquiere especial importancia, como instrumento de canalización de estas políticas en pro de la institución familiar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas porque es el tributo que contribuye en mayor medida a la finalidad redistributiva del sistema², considerándose el pilar del sistema tributario³. Adicionalmente, su importancia deriva de varios motivos: primero, de la consideración de la familia como unidad contribuyente y agente económico y segundo, de la inserción de diversas medidas en la normativa del impuesto que benefician a la unidad familiar, incentivando determinados comportamientos o como instrumento de política social de ayuda a colectivos en riesgo de exclusión. Sin embargo, se observa que en la regulación impositiva se considera preferentemente un modelo de familia, el tradicional o convencional, constituido por el matrimonio heterosexual e hijos, yendo un paso por detrás de los cambios sociales producidos en los últimos años que afectan a la estructura y composición de las familias y obviando las específicas necesidades de estas.

En este trabajo se pretende un análisis crítico de algunas cuestiones que afectan a la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su tratamiento, focalizado en los distintos modelos de familia. Para ello, previamente, se definirá el concepto de familia y los distintos modelos, poniendo especial énfasis en las familias numerosas y en las familias monoparentales o monomarentales y sus características específicas, para, posteriormente, estudiar su reflejo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se valorará el por qué de su diferente tratamiento y la adecuación o no del mismo.

¹ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. y MIQUEL BURGOS, A.B.; “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”; *CIRIEC-España, revista de economía publica, social y cooperativa n°81*; Valencia; 2014; p. 266.

² ROVIRA FERRER, I.; “Las nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales”; *Quincena Fiscal 10/2015*; Aranzadi; Madrid; 2015; p.1.

³ Y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos: Sentencia Tribunal Constitucional 208/1988 de 10 de noviembre, Sentencia Tribunal Constitucional 134/1996 de 12 de agosto y Sentencia Tribunal Constitucional 19/1997, de 10 de febrero.

2. LOS DISTINTOS MODELOS DE FAMILIA Y SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO

El artículo 39 *Constitución Española* establece, como principio rector de la política social y económica, la protección social, económica y jurídica de la familia que, en relación con el artículo 9.2 del texto constitucional, impone la obligación a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así, como en su caso, la remoción de obstáculos que lo impidan o dificulten. A estos artículos se añade el principio de igualdad del artículo 14 *Constitución Española*, como la piedra angular de la protección constitucional de la familia, así como la de sus miembros⁴.

La Constitución protege a la familia pero no define el concepto de familia; esta protección abarca a los distintos grupos de unidades familiares, tal y como refrendó desde muy temprano el Tribunal Constitucional: “el mandato de protección a la familia no entraña, sin más, un deber para los poderes públicos de dispensar tal amparo, indiferenciadamente y sin matices a todo género de unidades familiares, siendo evidente que puede el legislador diferenciar entre unas y otras en atención, por ejemplo, a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales”⁵. El propio Tribunal asume la diversidad de trato en base a las necesidades de los distintos modelos de familia y sus circunstancias específicas. La razón es que, en la Constitución, “la familia no se concibe como una consecuencia del matrimonio, ni siquiera en términos formales. La familia surge en torno a la filiación”⁶.

No obstante, parece necesario una definición de familia que, siguiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas, sea flexible y amplio para que incluya las distintas situaciones. Así se puede definir una familia como “el grupo de personas que, residiendo en la misma vivienda, comparten algunos gastos y están vinculados por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos e independientemente de su grado”⁷. A raíz de esta amplia definición, una de las dudas que se formulan es si cualquier convivencia afectiva se considera familia y la respuesta no es unánime. Mientras que NAVARRO VALLS⁸ considera necesario extender el concepto de familia a cualquier relación de afectividad, otros autores⁹ opinan que la mera convivencia, aunque exista una afectividad, no se puede etiquetar como familia, considerando que estas relaciones no están protegidas o reconocidas por el artículo 39 *Constitución Española* sino por el artículo 10, relacionando su existencia con el libre desarrollo de la personalidad.

Este trabajo va a centrarse, fundamentalmente en el análisis a efectos fiscales, de los cuatro modelos de familia que son actualmente las mas habituales en el contexto social: las familias convencionales o tradicionales, matrimonio con o sin hijos, las parejas de hecho con o sin hijos, las familias numerosas y las familias monoparentales o

⁴ GUZMÁN PESES, M.; *La adopción internacional. Guía de adoptantes, mediadores y juristas*; Editorial LA LEY; Madrid; 2007; p.2.

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

⁶ ESPINAR VICENTE, J.M.; *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho Internacional Privado*; Civitas; Madrid; 1996; p.24

⁷ FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. y TOBÍO SOLER, C.; “Las familias monoparentales en España”; *REIS* n°83; Madrid; 1998; p.52.

⁸ “No se ve con claridad por qué la extensión de afectos no haya de generalizarse también a otras relaciones cuya característica sea la convivencia por razones de amistad o economía, sin base sexual. Como se ha dicho, negarles un tratamiento paritario podría interpretarse como un discutible intento de primar las relaciones por razón de sexo con respecto a las no sexuales”; <https://www.aceprensa.com/articles/matrimonio-y-uniones-de-hecho-son-situaciones-dist/> (Última consulta: 17 de septiembre de 2019).

⁹ LORENZO-REGO, I.; *El concepto de familia en Derecho Español: un estudio interdisciplinar*; Bosch; Barcelona; 2014; p. 71.

monomarentales. Deviene necesario la definición y el reconocimiento jurídico de las mencionadas en segundo, tercer y cuarto lugar en cuanto presentan unas características especiales.

Se define como pareja de hecho la convivencia pública y estable entre dos personas de distinto o igual sexo, con intereses comunes en desarrollar una vida familiar¹⁰. A nivel estatal no existe ninguna norma que las regule pero si a nivel autonómico. En Extremadura, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho*, establece su régimen jurídico. A estos efectos, se constituye una pareja de hecho mediante la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma competente. Los requisitos para formar una pareja de hecho, en esencia, son: ser mayor de edad o emancipado, no existencia de parentesco directo y no estar casado. Existen diferencias entre los matrimonios y las parejas de hecho sobre todo en el reconocimiento jurídico de determinadas situaciones como la viudedad, el régimen económico que lo tienen que pactar y diferencias a efectos fiscales, como se analizará en el siguiente epígrafe¹¹.

El reconocimiento jurídico a las familias numerosas se realiza a través de una ley estatal, la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*, de la que se deriva una especial preocupación por su protección, tal y como se establece en la Exposición de Motivos: “las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales”. Esta protección y los beneficios o ventajas que se derivan de ellos se articula a través de la expedición de un título de familia numerosa, competencia de las Comunidades Autónomas.

El concepto de familia numerosa viene recogido en el artículo 2 de la mencionada ley: “uno o dos ascendientes, con tres o más hijos, sean o no comunes”, equiparando a esa noción diversas situaciones¹² que se solapan con las llamadas familias monoparentales que se desarrollarán a continuación.

¹⁰ <https://www.conceptosjuridicos.com/pareja-de-hecho/> (Última consulta: 18 de noviembre de 2019).

¹¹ <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Diferencias-entre-matrimonio-y-pareja-de-hecho> (Última consulta: 18 de noviembre de 2019).

¹² Artículo 2 *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

Se clasifican en especiales o generales. Las especiales en esencia son las formadas por cuatro o cinco hijos y el resto se consideran generales, delimitando algunas situaciones especiales en el artículo 4 *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*¹³. Como ya se ha mencionado, la expedición del título de familia numerosa general o especial se realiza a través del organismo competente de la Comunidad Autónoma de residencia, permitiendo el acceso a determinados servicios y beneficios.

Mientras que las familias numerosas tienen un reconocimiento jurídico a través de un texto legislativo que las define, categoriza y establece un marco de protección, no sucede lo mismo en el caso de las familias monoparentales o monomarentales en el ámbito estatal pero si de forma minoritaria en el ámbito autonómico donde se puede citar el *Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental* de la Comunidad Valenciana y de forma más genérica, la *Ley 8/2018, de 31 de julio, de Apoyo a las Familias* de las Islas Baleares, que incluye diversos modelos de familias entre las que se encuentran las numerosas y las monoparentales.

La monoparentalidad fue un término acuñado en los años 70 como crítica a la familia convencional o nuclear y por la necesidad de calificar y normalizar situaciones en las que no existía un cónyuge por voluntad propia o no¹⁴; sin embargo, ha sido en los últimos años cuando se está tomando conciencia de su incidencia cuantitativa y su problemática social, cruelmente destapada a raíz de la crisis social.

Presenta más problemas de delimitación que otras organizaciones familiares, entre otros aspectos porque la definición de familia monoparental no es consensuada de forma unánime debido a que incluye diversas situaciones en las que no existe pareja y por la transitoriedad – en muchos casos – de este modelo de familia. Si existe unanimidad en su idea nuclear, que se concreta en una estructura familiar integrada por un progenitor y sus hijos, y aceptada, entre otros organismos internacionales, por la Comisión de las Comunidades Europeas¹⁵, las Naciones Unidas¹⁶ o el propio Tribunal

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

- d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
- e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

¹³ Artículo 4 *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*. Categorías de familia numerosa.

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.
- b) General: las restantes unidades familiares.

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3. Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos.

¹⁴ FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. y TOBÍO SOLER, C.; “Las familias monoparentales en España”; ob.cit.; p.52.

¹⁵ Según la Comisión de las Comunidades Europeas (1989) es aquella formada por un progenitor que, sin convivir con su cónyuge ni cohabitando con otras personas, convive al menos con un hijo dependiente y soltero. BARRÓN LÓPEZ, S.; “Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica”; *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº40; Madrid; 2002; p.14.

Constitucional que en la Sentencia de 15 de febrero de 2001, la define, sin mucha concreción, como “las formadas por el padre o la madre con sus hijos con independencia de que éstos hayan sido adoptados, sean el fruto de una anterior relación matrimonial o hayan sido concebidos fuera del matrimonio”. De todas estas definiciones se pueden extraer dos características que son ineludibles en la concepción de la familia monoparental: primero, la inexistencia de pareja conviviente y segundo, la carga o la dependencia de los hijos.

En cuanto a los problemas de delimitación anteriormente aludidos, someramente se puede mencionar varios: en primer lugar, la monoparentalidad es consecuencia de diversas situaciones que pueden ser subsumidas en dos, por un lado, las que derivan de una anterior relación conyugal y, por otro lado, las que no están vinculadas a la conyugalidad¹⁷. Otra de las cuestiones conflictivas es la llamada “monoparentalidad de hecho”, separaciones de hecho o transitorias por diferentes circunstancias, invisibles socialmente pero que se deben tener en consideración. De ahí que se afirme que la monoparentalidad no es un estado estático, es dinámico y en muchos casos, no permanente.

Las familias monoparentales suelen convivir, por razones de necesidad o ayuda, con otras personas, en la mayoría de los casos parientes (ascendientes), conformando lo que se denomina como “hogar monoparental extenso”, pero que no afecta en lo que respecta a su calificación como familia monoparental o monomarental.

Un alto porcentaje de estas familias tanto cuantitativamente como por sus especiales necesidades tienen como progenitor a una mujer, denominándose “familias monomarentales”. Las causas¹⁸ de la feminización de la familia monoparental se pueden concretar en: primero, la mayor esperanza de vida de las mujeres; segundo, la asunción mayoritaria por parte de la mujer del cuidado de las personas dependientes de la familia y tercero, la mayor tendencia de los hombres a contraer nuevo matrimonio o a establecer una nueva convivencia.

Las especiales necesidades que diferencian a las familias monomarentales de otros modelos de familia e incluso de las familias monoparentales, admiten un trato diferenciado reconocido por el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre y se pueden resumir en los siguientes aspectos: primero, no es un tipo de familia que tenga un protagonismo o reconocimiento social y jurídico; segundo, numéricamente, es un colectivo que no deja de crecer y actualmente son el 10% de los núcleos familiares y tercero, por sus circunstancias especiales son un grupo en riesgo de exclusión y por tanto debe ser prioritario en las políticas públicas. Este riesgo de exclusión se concreta en la especial situación de la mujer y su dificultad en el acceso a trabajos estables y a tiempo completo, lo que las hace depender económicamente de sus familiares, expareja o, en última instancia, de las ayudas públicas. Ya en el año 2000, la Encuesta EUROSTAT¹⁹ denunciaba la sobrerepresentación de las familias monoparentales entre los hogares más pobres de Europa. A lo que hay que añadir que los progenitores de familias monoparentales y monomarentales sufren graves situaciones de estrés, trastornos emocionales y una sobrecarga de tareas y roles, falta de tiempo libre, inseguridad y miedo.

¹⁶ Naciones Unidas (1994) la define como variación de la familia nuclear de un solo adulto, compuesta por una madre o un padre y uno o varios hijos. BARRÓN LÓPEZ, S.; “Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica”; ob.cit.; p. 14.

¹⁷ BARRÓN LÓPEZ, S.; “Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica”; ob.cit.; p. 15.

¹⁸ VICENTE TORRADO, T.L. y ROYO PRIETO, R.; “Mujeres al frente de familias monoparentales”; *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* nº38; Bilbao; 2006; p.10.

¹⁹ EUROSTAT; *Income, poverty and social exclusion in the European Union*; Luxemburgo; 2000.

3. EL TRATAMIENTO DE LA FAMILIA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las familias contribuyen al sostenimiento del gasto público con el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en consideración a sus características, cumpliendo así con la subjetividad de este impuesto²⁰ y su adecuación a las circunstancias personales y familiares.

Bajo esta premisa, en este apartado se van a desarrollar algunos aspectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollan el mandato de protección del artículo 39 *Constitución Española*. Se adelanta que este impuesto tiene una visión muy convencional de la familia, excluyendo otros modelos, cuestión que va a ser objeto de un análisis pormenorizado.

Por tanto, se puede extraer que puede existir una vulneración de los artículos 39, 9.2 y 14 *Constitución Española*, si se demuestra que no solo no se protege a todos los modelos de familia sino que no se les trata igual y esta desigualdad no tiene justificación. Por ello, se debe partir de la premisa de que la Constitución Española, en su artículo 14, prohíbe cualquier discriminación, pero, asimismo, admite un trato a favor de diversos colectivos sociales, justificando la intervención directa de las Administraciones Públicas²¹, a través de las llamadas acciones positivas. Estas acciones implican la eliminación de los obstáculos que se oponen a la igualdad real a través de un tratamiento preferente a colectivos desfavorecidos pero no es admitida por parte de la doctrina que las consideran contrarias a la Constitución y el principio de igualdad. Para los que las favorecen no se da esta colisión con el artículo 14 cuando dichas acciones están justificadas y tienen por objeto poner fin a discriminaciones históricas, sistemáticas y generalizadas contra un grupo o colectivo. La igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie sino que la desigualdad se establezca de manera no objetiva, no razonable y no proporcionada. Este razonamiento ha sido admitido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en varias resoluciones, como la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto y la Sentencia 166/1986, de 19 de diciembre que explica que el artículo 14 “no prohíbe al legislador contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darle un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino evitar que estas carezcan de justificación objetivamente razonable en el marco de la proporcionalidad de medios al fin discernible de la norma diferenciadora”. Si se añade que el Alto Tribunal²², como ya se ha mencionado, admite la desigualdad de trato a las familias en función de sus necesidades, no se entiende por qué a las familias monoparentales o monomarentales, por citar quizás el caso más sangrante, no solo no se las equipara con respecto a las familias numerosas sino que tampoco se las admite como sujetos de un trato desigual justificado en sus especiales necesidades. Además, y desde el ámbito puramente impositivo, tal y como han expresado diversos economistas, como DE VILLOTA²³, los miembros de la pareja en que uno de ellos no trabaja y las familias monoparentales son los grupos más sensibles a los incentivos, en especial en cuanto a su participación en el mercado de trabajo, cuestión que se ha obviado en el diseño de

²⁰ ÁLAMO CERRILLO, R.; “Familia e IRPF”; *Quincena Fiscal 21/2016*; Aranzadi; Madrid; 2016; p.2.

²¹ VELA SÁNCHEZ, A.J.; “Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales”; *Diario LA LEY n°5*; Madrid; 2005; pp.1393-1394.

²² Sentencia Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

²³ DE VILLOTA, P.; “Análisis de un retroceso desde la perspectiva de género en la política fiscal española”; *Aequalitas, revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres n°21*; Universidad de Zaragoza; 2007; Zaragoza; p. 49.

aquellos aspectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afectan a las familias.

A pesar del anterior razonamiento, hay que matizar que el hecho de que la protección de la familia constituya un principio y una obligación para los poderes públicos no está en contradicción con un amplio margen de discrecionalidad para el legislador, como también ha admitido el Tribunal Constitucional²⁴. En este sentido, como afirma GOROSPE OVIEDO²⁵, “el legislador puede adoptar diversas medidas para su promoción en distintas parcelas del Derecho (civil, laboral o fiscal), constituyendo una opción de política legislativa que dependerá de los objetivos que se pretendan alcanzar”.

Por todo lo anterior, y en un contexto donde el Derecho Financiero no es un cuerpo normativo ajeno a las sensibilidades sociales²⁶, se van a ver determinados aspectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que son más paradigmáticas con respecto a las familias como sujetos de protección, analizándolos críticamente y ofreciendo, en su caso, propuestas de mejora.

3.1. Unidad familiar

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, define, en su artículo 82, dos modalidades de unidad familiar, en primer lugar, la integrada por los cónyuges no separados legalmente, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada y, en segundo lugar, parejas separadas legalmente, o, cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos ya mencionados. La justificación, tal y como han establecido los tribunales es “proteger el vínculo paternofilial/maternofilial existente fuera del matrimonio o en el caso del matrimonios separados legalmente o divorciados, y demás familias monoparentales que se presentan cada vez mas en la realidad social y que pese a ser distintas a la convencional-formada por el matrimonio-se consideran necesitadas de protección por el legislador (...)"²⁷.

Según lo establecido en el citado artículo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas física considera dos tipos de unidad familiar que pertenecen a dos modelos de familia, la nuclear, convencional y biparental y la monoparental; pero en el caso de la biparental se explícita la necesidad de matrimonio (cónyuges no separados legalmente), por lo que existen supuestos de difícil encaje con lo establecido en esta norma, tal es el caso de las parejas de hecho o la inclusión de hijos comunes y no comunes o los casos de tutela compartida. Por el contrario, reconoce como unidad familiar a los matrimonios que se encuentran separados de hecho, sin mediar resolución judicial.

La situación de las parejas de hecho, inscritas o no en el registro correspondiente, es muy paradigmático porque teniendo en cuenta la previsión legal del artículo 82 que definen los tipos de unidades familiares a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluyen como si fueran una familia monoparental con un solo progenitor, dejando al segundo miembro de la pareja fuera de la misma, lo que tenía su razón de ser cuando la familia convencional, matrimonio con hijos era la regla

²⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 19/1982, de 5 de mayo y Sentencia Tribunal Constitucional 14/1992, de 10 de febrero.

²⁵ GOROSPE OVIEDO, J.I.; “La equivoca exención de la prestación por maternidad (y paternidad) en el IRPF y su nueva regulación”; *Revista Quincena Fiscal* 4/2019; Aranzadi; Madrid; 2019; p. 1.

²⁶ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; Revista de Derecho Universidad Católica del Norte nº20; Chile; 2013; p. 204.

²⁷ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de noviembre de 2002.

general pero no en este momento donde socialmente se aceptan otras formas de familia que además están reconocidas administrativamente, caso de las parejas de hecho inscritas.

El núcleo de la cuestión es por qué no se reconoce una realidad social como las uniones de hecho. Se podría justificar en la acreditación de esta, pero ya no tiene razón de ser porque hay un reconocimiento jurídico en la normativa autonómica, existiendo un registro de competencia autonómica donde inscribirse, por lo que, al menos, en el caso de las uniones de hecho inscritas, desaparece este problema. A lo que hay que añadir que algunas Comunidades Autónomas se han adelantado en la equiparación fiscal de las uniones de hecho; sirva como ejemplo, el artículo 13 *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura*: “Los miembros de una pareja de hecho serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal autonómica a los efectos de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones”. Pero no hay que perder de vista que la regulación autonómica tiene la desventaja de asumir una pluralidad de realidades normativas con un tratamiento parcial y desigual que depende de las sensibilidades de cada territorio²⁸.

De lo anteriormente explicado se deduce que la razón de ser del establecimiento, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de estas unidades familiares no es potenciar o beneficiar situaciones más precarias o el desarrollo de medidas de acción positiva con las que llegar a una igualdad material porque se trata de un tratamiento desigual que deviene en perjuicios o, al menos, una disminución de beneficios para aquellas familias que no se ajustan a los moldes de la unidad familiar a efectos del artículo 82 *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Se debería, en aras de adaptarse a la realidad subsistente la ampliación de los supuestos de unidad familiar a las situaciones más habituales, caso de las uniones de hecho.

3.2. Deducción por tributación conjunta y familia monoparental

Aunque el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal y como se establece en el artículo 11 *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* tiene carácter individual, es decir, la renta se entenderá obtenida por el contribuyente, reconoce, como opción voluntaria, la tributación conjunta en su artículo 82. Históricamente, su finalidad era reducir la carga tributaria de las unidades familiares, donde uno de los miembros del matrimonio, la mujer, no recibía rentas o las recibía en una cuantía sensiblemente inferior a la principal fuente de ingreso²⁹, es decir, se establece un modelo en el que se asignan diferentes roles en función del género en la familia. Aunque se ha criticado su permanencia en la vigente *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, se ha justificado en la Exposición de Motivos, para evitar los perjuicios a aquellos matrimonios a los que le beneficia la tributación conjunta como pensionistas con rentas de cuantía reducida o determinadas familias numerosas³⁰.

La tributación conjunta agrega las rentas de la unidad familiar, por lo que en un impuesto progresivo, las grava a un tipo superior al que le correspondería en caso de elegir la tributación individual. De tal manera que, en una familia con dos perceptores de renta, el segundo perceptor (normalmente la mujer) ve gravado su renta al tipo marginal de su cónyuge, mayor que en el caso de optar por la tributación individual, de

²⁸ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; ob.cit.; p. 218.

²⁹ CARBAJO VASCO, D.; “Impuestos y género. Algunas reflexiones”; *Crónica Tributaria 132/2009*; Instituto de Estudios Fiscales; Madrid; 2009; p. 91.

³⁰ RANCAÑO MARTÍN, M.A.; “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, *Impuestos nº10*; La Ley; Madrid; 2012; p.26.

tal manera que le puede hacer replantearse si le compensa trabajar fuera del hogar, dado el coste fiscal que le supone y perpetuando, en consecuencia, una dependencia financiera que en la mayoría de los casos es de la mujer respecto del varón³¹. En su beneficio, se pueden aplicar una reducción en la base imponible a la que tienen que renunciar si optan por la tributación individual. Para aquellas unidades que opten por la tributación conjunta se establece una reducción en la base imponible de diferente cuantía según el modelo de familia. En los casos de separación legal, familia monoparental o cuando no exista vínculo matrimonial, estará formado por uno de los progenitores y los hijos menores de edad que convivan con uno u otro, estableciéndose la cuantía de la reducción en 2.150 € mientras que unidad familiar formada por los cónyuges no separados legalmente, con independencia de que tengan o no hijos menores con los que convivan, la cifra ascenderá a 3.400 €. Esta diferencia de importe no se entiende cuando son las familias monoparentales las que están en los tramos de rentas más bajas y en la mayoría de los casos están encabezadas por mujeres, lo que conlleva unas dificultades especiales, ejemplificadas en el acceso a un trabajo digno y estable.

Aunque esta reducción en la Base Imponible se puede considerar una forma de ayudar a las familias a asumir los costes derivados de su propia estructura, se debe tener en consideración que la tributación conjunta solo es beneficiosa en casos muy determinados: matrimonios con solo un perceptor de renta o aquellos cuyo segundo perceptor reciba una renta de escasa cuantía. Por tanto, la reducción en la base imponible se puede considerar un premio, que se subraya al ser su cuantía sensiblemente superior que la de las familias monoparentales. Los detractores de esta medida van más allá y la califican “como un subsidio para que la persona que no gana más ingresos en el hogar (i.e. las mujeres) dejen de trabajar después de tener su primer hijo y es por tanto un obstáculo artificial a la participación de las mujeres en el mercado laboral”³².

Además, como se puede observar, a las parejas no casadas legalmente se las subsume en una familia monoparental, teniendo en ese caso derecho a una cuantía menor en la reducción de la base imponible, no pudiendo tributar de forma conjunta. De esta forma, se excluye de esa posibilidad a un número importante de familias cuantitativamente hablando que cumplen el resto de los requisitos. No se entiende esta diferencia de tratamiento cuando la tributación conjunta solo es beneficiosa (fuera de las observaciones realizadas anteriormente) a las parejas en las que uno de sus miembros no trabaja o sus rentas derivadas del trabajo son de escasa entidad, por lo que la situación de hecho es la de un único progenitor productor de rentas.

En esta situación, el diferente tratamiento entre parejas casadas y no casadas, ya sean parejas de hecho o no, va en contra de los principios tributarios del artículo 31 *Constitución Española* al gravar de manera diferente a individuos con el mismo nivel de renta según su estado civil, menoscabando el principio de neutralidad al incentivar o desincentivar el matrimonio frente a otras opciones³³.

La evolución de las estructuras familiares, además, exige que se equiparen, a efectos de la tributación conjunta, no solo las familias monoparentales, sino también las

³¹ MANZANO SILVA, E.; “Demografía y fiscalidad”; *Tiempo de paz* nº 130; Movimiento por la paz; Madrid; 2018; p.103.

³² <https://politikon.es/2015/11/26/politicas-de-genero-y-desigualdad-un-repaso-de-alternativas/> (última consulta: 26 de septiembre de 2019)

³³ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. y MIQUEL BURGOS, A.B.; “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”; ob.cit.; p. 268.

parejas de hecho o solteros que conviven con uno de los progenitores cuando no perciben rentas por encima de un determinado nivel³⁴.

Sin ser la autora de este trabajo nada proclive a la permanencia de la opción de la tributación familiar dada su escaso beneficio y su escasa repercusión a un determinado tipo de familia y considerando que la mejor solución es la individualización de rentas que potencia la incorporación de la mujer al mercado laboral, se aboga, porque, mientras esté en vigor, dé la posibilidad de acogerse a ella a cualquier modelo de familias que se subsuma en esa situación de hecho y a las que resulte beneficioso porque uno de los cónyuges dependa económicamente de otro de forma transitoria o no, por fuerza mayor o no o por un acuerdo libre e igualitario entre los dos miembros de la pareja³⁵.

Aunque no es el objeto de este trabajo, si se quiere poner de relieve que, desde la perspectiva de género, el planteamiento ideológico de la tributación conjunta es favorecer la familia tradicional donde hay una estricta división de papeles con el hombre como único sustentador de la familia, siendo la función exclusiva de la mujer el ámbito de los cuidados. Este modelo de familia y este modelo de sociedad no es el mayoritario ni en España ni en la mayoría de los países de nuestro entorno pero sigue impregnando la legislación fiscal en su conjunto³⁶.

Desde una perspectiva de género, la tributación separada o individual es un paso hacia la igualdad de género porque beneficia al segundo perceptor de renta, el que menos gana que suele ser la mujer; adquiriendo más poder de negociación en el hogar³⁷ y una mayor libertad de elección.

3.3. Mínimo personal y familiar

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. Está integrado por el mínimo del contribuyente, mínimo por descendientes (con especial consideración a los hijos menores de tres años), mínimo por ascendientes y mínimo por discapacidad. Las cuantías no se actualizan anualmente, produciendo una clara perdida de poder adquisitivo de las familias, por lo que parte de la doctrina subraya su insuficiencia porque no refleja el coste real del cuidado y atención de los dependientes, que es asumido casi en su totalidad por las familias³⁸. Por otra parte, para ser realmente eficaz en la cobertura de las necesidades básicas, debería determinarse su cuantía según las circunstancias personales, familiares y especiales del contribuyente, vinculando de esta manera capacidad de pago y renta disponible³⁹.

En este caso, no es un dato prioritario el modelo de familia sino la convivencia con los hijos o padres, en su caso. En el cálculo del mínimo por descendiente, la convivencia con ambos progenitores implica el prorratoeo de la cuantía si optan por la

³⁴ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. y MIQUEL BURGOS, A.B.; “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”; ob.cit.; p.268.

³⁵ NAVAU MARTINEZ-VAL, P.;” El tratamiento del modelo familiar de responsabilidades compartidas en el impuesto personal sobre la renta (1)”; *Impuesto nº1*; La Ley; Madrid; 2012; p.29.

³⁶ DE VILLOTA, P. y FERRARI HERRERO, I.; “Análisis de la política fiscal desde la perspectiva de género”; *VIII Encuentro de Economía Pública*; Cáceres; 2001.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3141097> (Ultimo acceso: 26 de agosto de 2019).

³⁷<http://www.forum.awid.org/forum12/es/2012/12/impuestos-para-la-justicia-economica-de-genero/> (Ultima consulta: 26 de septiembre de 2019).

³⁸ GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M.T.; “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”; *Anuario Jurídico Escurialense XLVI*; Madrid; 2013; p.388.

³⁹ GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M.T.; “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”; ob.cit.; p.394.

tributación individual. Las cantidades aumentarán el función del numero de hijo y de la edad del menor porque se considera que a mayor número de hijos, mayores gastos, generándolos en mayor medida los descendientes menores de tres años.

La inclusión de determinados aspectos como la existencia de un solo progenitor que asume en solitario los costes no se estima necesario por dos razones fundamentales: primero, el importe del mínimo por descendiente se refleja en su totalidad en su liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y segundo, existen otro tipo de medidas en el impuesto susceptibles de acoger esta consideración que, en muchos casos, no se está materializando de una forma positiva.

3.4. La deducción por maternidad

La deducción por maternidad es un beneficio fiscal que se atribuye de forma exclusiva a las madres que trabajan por cuenta propia o ajena con niños menores de tres años. Es una deducción en la cuota diferencial del impuesto por un importe anual de 1.200 €, pudiendo optar la contribuyente por recibir el ingreso mensual de 100 €. En la última reforma⁴⁰ se admitió la posibilidad de incrementar el valor de la deducción en 1.000 € por los gastos incurridos en guarderías y centros autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Es una medida que, aun admitiendo su originalidad y aspectos positivos, también ha sido muy criticada por parte de la doctrina que, entre otros aspectos, opina que establecer como beneficiaria única a las madres implica la perpetuación de determinados roles de cuidado a las mujeres y asumir que si optan por un empleo fuera del hogar, lo deben compatibilizar con el cuidado de los dependientes del hogar, sin que en realidad haya un cambio de papeles o una apuesta por la corresponsabilidad familiar. Otros aspectos conflictivos son la exigencia de trabajo por cuenta propia o ajena porque deja fuera del ámbito de aplicación de la deducción a la parte más vulnerable del colectivo o el hecho de regular los gastos de guarderías reduciéndolos a aquellos “autorizados” por la administración pública competente.

Aunque bien es verdad que es un beneficio fiscal que no alude al estado civil de la contribuyente, madre de un hijo menor de tres años, por los motivos anteriormente apuntados, se considera que la deducción debería ser modificada en el sentido de no especificar el género del progenitor, pudiendo aplicársela cada uno de ellos o prorratearlos, en su caso, y estableciendo una mayor flexibilidad en los gastos incurridos por el cuidado de hijos y admitiendo tanto guarderías y escuelas infantiles como la contratación de servicio doméstico⁴¹. Se postula como más eficiente que el beneficio fiscal sea progresivo y se calcule en función del nivel de renta, previendo un incremento del importe para determinadas circunstancias como familias monoparentales o familias numerosas.

3.5. La deducción por circunstancias familiares del artículo 81 bis Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En un diseño muy parecido a la deducción por maternidad y regulado en el artículo 81 bis *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, los titulares de una familia numerosa se pueden deducir 1.200 € en la cuota diferencial, elevándose a 2.400 € cuando tenga la consideración de especial. La equiparación con las familias monoparentales o monomarentales se produce cuando el progenitor en solitario tenga como mínimo dos hijos a su cargo y sin derecho a percibir anualidades por alimentos. La razón de ser de esta deducción o más bien de la elección

⁴⁰ Ley 6/1998, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

⁴¹ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. y MIQUEL BURGOS, A.B.; “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”; ob.cit.; p.293.

de los beneficiados por la misma, deriva de la situación del sobrecoste por el numero de hijos en el caso de las familias numerosas y de la asunción de los gastos por el progenitor en solitario y se debe valorar que en este beneficio fiscal se tienen en cuenta circunstancias familiares que conforman distintos modelos. Sin embargo, la exigencia de dos hijos en el supuesto de monoparentalidad frente a un mínimo de tres hijos para familias numerosas no queda del todo claro, sobre todo teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de las familias monoparentales, derivado, en parte, por su falta de reconocimiento social y el déficit de ayudas en comparación con otros modelos de familia.

4. CONCLUSIONES

El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, por su propio diseño y estructura, debe adecuarse a la situación económica y social del momento, incluyendo la evolución de los distintos tipos de familia, ya sean biparentales o monoparentales, y atendiendo al género de quienes la forman. Estos cambios han de verse reflejados en las normas tributarias con el fin de adaptar la realidad social a la legislación tributaria⁴².

La pregunta es por qué no reciben la misma protección todos los modelos de familia o si, reciben un trato desigual, por qué no está acreditado en necesidades específicas. Las razones⁴³ que justifican la equiparación de todas las familias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son, primero, el principio de igualdad; segundo, la protección de la familia que no tiene relación con la existencia o no de un vínculo matrimonial como elemento diferenciador y tercero, el principio de capacidad económica que no tiene correspondencia con las diferencias entre los distintos modelos de familia.

Sin embargo, la realidad es que el diseño del impuesto promueve un modelo de familia convencional y aunque existen medidas o beneficios articulados para las familias numerosas, no se trasladan en muchos casos a las familias monoparentales a pesar de que presentan necesidades comunes o directamente invisibilizan otras formas de familia no basadas en la conyugalidad como las parejas de hecho. Las unidades familiares en las que existe un solo progenitor son objeto de menores desgravaciones que los matrimonios y las parejas que no se constituyen en matrimonio tienen menos reconocimiento que el modelo familiar legalmente instituido. Como muestra, la definición de unidad familiar, que solo reconoce el matrimonio legalmente constituido y a sus hijos y, por otro lado, a los no casados o separados legalmente los considera como familias monoparentales, siendo la reducción de la base imponible mayor para los modelos familiares con dos progenitores⁴⁴.

Si la razón de la especial protección a las familias numerosas deriva de los sobrecostes que representa el cuidado y la educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada, no se puede negar que las familias monoparentales se encuentran en la misma tesitura, en el mejor de los casos, toda vez que el cuidado y la situación económica solo dependen de un progenitor, encontrándose en una posición de desventaja. Por consiguiente, no solo es más que admisible su equiparación a otros modelos de familia sino que no sería jurídicamente descabellado establecer un trato preferente para su protección.

⁴² ÁLAMO CERRILLO, R.; “Familia e IRPF”; ob.cit.; p. 8.

⁴³ RUIZ GARIJO, M.; “Efectos tributarios de la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio”; *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi 13/2004*; Aranzadi; Madrid; 2004; pp.3 y 4.

⁴⁴ DE VILLOTA, P. y FERRARI, I.; *Reflexiones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/ de la segundo/a perceptor/a*; Instituto Estudios Fiscales; Madrid; 2004; p.51.

Desde esta perspectiva, se considera necesario que las políticas públicas fiscales tengan en consideración las peculiaridades de cada unidad familiar y, más concretamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta figura impositiva debe ser neutral con respecto al matrimonio en orden al establecimiento de incentivos o beneficios fiscales que favorezcan la natalidad, protejan a los sujetos pasivos más vulnerables, y planteándolo desde una perspectiva de género, que vaya más allá del reparto de papeles y potencie la corresponsabilidad de hombres y mujeres de forma igualitaria en los ámbitos doméstico y productivo. Se debe abogar por la individualización de rentas pero también es necesario la creación de “lazos de solidaridad y de ayuda mutua que deben ser contemplados en la legislación tributaria”⁴⁵.

Sin embargo, existe un largo camino, sobre todo porque apenas se ha iniciado. Y es que, en palabras de RUIZ GARIJO⁴⁶, el caso español “se caracteriza por una absoluta falta de dinamismo en relación con el tratamiento fiscal de los nuevos modelos de familia”. Para SÁNCHEZ HUETE⁴⁷, para que exista una verdadera protección a la familia, “los sistemas fiscales en contextos democráticos y de libertad deberían ser neutrales respecto de la formalización de la convivencia, ya sea matrimonial o no matrimonial”. Es decir, el trato fiscal no debería depender de la estructura familiar sino de la capacidad económica y de la neutralidad con respecto al género que vaya mas allá de una sociedad con una división de papeles muy definidos. Pero sin olvidar la atención a las necesidades específicas de los grupos que lo componen protegidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO CERRILLO, R.; “Familia e IRPF”; *Quincena Fiscal 21/2016*; Aranzadi; Madrid; 2016.

BARRÓN LÓPEZ, S.; “Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica”; *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº40*; Madrid; 2002.

CARBAJO VASCO, D.; “Impuestos y género. Algunas reflexiones”; *Crónica Tributaria 132/2009*; Instituto de Estudios Fiscales; Madrid; 2009.

DE VILLOTA, P.; “Análisis de un retroceso desde la perspectiva de género en la política fiscal española”; *Aequalitas, revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres nº21*; Universidad de Zaragoza; 2007; Zaragoza.

DE VILLOTA, P. y FERRARI HERRERO, I.; “Análisis de la política fiscal desde la perspectiva de género”; *VIII Encuentro de Economía Pública*; Cáceres; 2001.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3141097> (Ultimo acceso: 26 de agosto de 2019).

⁴⁵ NAVAU MARTINEZ-VAL, P.; “El tratamiento del modelo familiar de responsabilidades compartidas en el impuesto personal sobre la renta (1)”; ob.cit.; pp.21 y 22.

⁴⁶ RUIZ GARIJO, M.; “Políticas fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico”; *Actas del IV Congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y postcrisis*; Universidad de Alcalá; Alcalá de Henares; 2013; p. 18.

⁴⁷ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; ob.cit.; p. 216.

DE VILLOTA, P. y FERRARI, I.; *Reflexiones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/ de la segundo/a perceptor/a*; Instituto Estudios Fiscales; Madrid; 2004.

ESPINAR VICENTE, J.M.; *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho Internacional Privado*; Civitas; Madrid; 1996.

EUROSTAT; *Income, poverty and social exclusion in the European Union*; Luxemburgo; 2000.

FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. y TOBÍO SOLER, C.; “Las familias monoparentales en España”; *REIS nº83*; Madrid; 1998; p.52.

GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M.T.; “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”; *Anuario Jurídico Escurialense XLVI*; Madrid; 2013.

GOROSPE OVIEDO, J.I.; “La equivoca exención de la prestación por maternidad (y paternidad) en el IRPF y su nueva regulación”; *Revista Quincena Fiscal 4/2019*; Aranzadi; Madrid; 2019.

GUZMÁN PECES, M.; *La adopción internacional. Guía de adoptantes, mediadores y juristas*; Editorial LA LEY; Madrid; 2007.

LORENZO-REGO, I.; *El concepto de familia en Derecho Español: un estudio interdisciplinar*; Bosch; Barcelona; 2014.

MANZANO SILVA, E.; “Demografía y fiscalidad”; *Tiempo de paz nº 130*; Movimiento por la paz; Madrid; 2018.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. y MIQUEL BURGOS, A.B.; “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”; *CIRIEC-España, revista de economía publica, social y cooperativa nº81*; Valencia; 2014.

NAVAU MARTINEZ-VAL, P.; “El tratamiento del modelo familiar de responsabilidades compartidas en el impuesto personal sobre la renta (1)”; *Impuesto nº1*; La Ley; Madrid; 2012.

RANCAÑO MARTÍN, M.A.; “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”; *Impuestos nº10*; La Ley; Madrid; 2012.

ROVIRA FERRER, I.; “Las nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales”; *Quincena Fiscal 10/2015*; Aranzadi; Madrid; 2015.

RUIZ GARIJO, M.; “Efectos tributarios de la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio”; *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi 13/2004*; Aranzadi; Madrid; 2004.

RUIZ GARIJO, M.; “Políticas fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico”; *Actas del IV Congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y postcrisis*; Universidad de Alcalá; Alcalá de Henares; 2013.

SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; Revista de Derecho Universidad Católica del Norte nº20; Chile; 2013.

VELA SÁNCHEZ, A.J.; “Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales”; *Diario LA LEY nº5*; Madrid; 2005.

VICENTE TORRADO, T.L. y ROYO PRIETO, R.; “Mujeres al frente de familias monoparentales”; *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº38*; Bilbao; 2006.